

























Eliminadas "37" palabras, que contienen información confidencial relativa a "hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo" relacionada con pagos realizados por los agentes económicos, en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP, 113, fracción III, de la LFTAIP, y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

dictamen, resulta congruente con lo establecido en la propia Ley Federal de Competencia Económica.

Agradeciendo de antemano su tiempo que le han puesto a este, que le han dedicado a este expediente, pongo a su consideración estas conclusiones y este Proyecto que me ha correspondido exponer.

A su consideración, colegas Comisionados.

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** Gracias, Comisionado Robles.

Salvador, de la Unidad de Competencia.

A su consideración, Comisionados.

Adelante, Comisionado Díaz.

**Comisionado Sóstenes Díaz González:** Gracias, Comisionado Juárez.

Gracias al Comisionado Robles por este Proyecto como Comisionado Ponente, y también gracias a la Unidad de Competencia Económica.

Voy a fijar postura respecto de este Proyecto que resuelve el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, derivado de la denuncia presentada por Grupo AT&T en contra de América Móvil y Telcel, por la probable comisión de prácticas monopólicas relativas y que en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, una vez que la Autoridad Investigadora emitió el dictamen de probable responsabilidad el Pleno de este Instituto instruyó a la Unidad de Competencia de este Instituto el inicio del procedimiento respectivo.

Al respecto, para determinar si actos específicos realizados por un agente económico determinado constituyen una práctica monopólica relativa, violatoria y sancionable en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, se deben satisfacer en su conjunto las fracciones I, II y III del artículo 54 de la Ley Federal, de dicha Ley de competencia.

Quisiera señalar en principio que, de conformidad con el análisis realizado por la Unidad de Competencia Económica, se verificó que Telcel

[Redacted text block]

Eliminadas "54" palabras, que contienen información confidencial relativa a "hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo" relacionada con costos e ingresos de los agentes económicos, en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP, 113, fracción III, de la LFTAIP, y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

Con la información contenida en el expediente se puede corroborar que durante el periodo de 2015 a 2018 [REDACTED]

En este sentido, [REDACTED]

lo cual encuadra efectivamente con la conducta prevista en la fracción IX del artículo 56 de la Ley de Competencia, conocida como subsidios cruzados.

Ahora bien, por lo que hace a la determinación del mercado relevante, observo que el Proyecto coincide en el Dictamen de Probable Responsabilidad, el DPR, en el sentido de que el servicio relevante consiste en el servicio de telefonía móvil, incluyendo servicios de voz, SMS y servicios de acceso a internet de banda ancha móvil; esto es así porque los proveedores de servicios móviles más significativos, además de ofrecer de manera empaquetada estos servicios utilizan las mismas tecnologías para su provisión, elementos que estimo suficientes para acompañar dicho argumento.

Ahora bien, partiendo de que el concepto de mercado relevante, la fracción I del artículo 58 de la Ley dispone que: "...para la determinación del mercado relevante deberán considerarse las posibilidades de sustituir el bien o servicio de que se trate por otros, tanto de origen nacional como extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, en qué medida los consumidores cuentan con sustitutos y el tiempo requerido para tal sustitución...", lo cual ha sido validado por el Poder Judicial de la Federación al definir al mercado relevante como el espacio geográfico en el que se ofrecen o demandan productos o servicios similares, es decir, que un producto o servicio tenga opciones de sustitución tanto por el lado de la demanda como por el lado de la oferta.

Concuero con el análisis del Proyecto, por el que se concluye que el servicio de telefonía móvil no tiene sustitutos, esto ya que por el lado de la demanda los servicios móviles por satélite, servicio de telefonía fija y servicio de banda ancha fija presentan diferencias importantes en características y precios en relación con el servicio de telefonía móvil; y por el lado de la oferta, existen restricciones económicas y legales importantes para que proveedores de otros servicios ofrezcan el servicio relevante.

Asimismo, concuerdo en que el territorio nacional sea el área geográfica del mercado relevante, debido a que en las 32 entidades federativas del país existe presencia de los 3 principales proveedores del servicio de telefonía móvil, así como

Eliminadas "18" palabras, que contienen información confidencial relativa a "hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo" relacionada con porcentajes de participación en el mercado de los agentes económicos, en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP, 113, fracción III, de la LFTAIP, y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

del porcentaje, 94.4%- de población a nivel nacional que cuenta con cobertura de al menos uno de esos proveedores.

Por otra parte, concuerdo en que los servicios Over the Top, conocidos como OTT de contenidos audiovisuales en la modalidad de servicio de video bajo demanda por suscripción, actualizan la hipótesis de mercado relacionado en el entendido de que involucra un servicio que complementa los servicios que componen el mercado relevante, ya que, por un lado, para acceder al servicio de video bajo demanda resulta necesaria una conexión a internet, la cual puede ser provista por los servicios que integran el mercado relevante y, por el otro, con la finalidad de que a los usuarios les resulte más atractiva la oferta de servicios, del servicio de telefonía móvil, se incorpora en la oferta de servicios OTT.

Concuerdo también con lo señalado tanto en el DPR como en el Proyecto respecto a que Telcel cuenta con poder sustancial en el mercado relevante, esto dado que del análisis efectuado se actualizaron los supuestos contenidos en el artículo 59 de la Ley de Competencia, los cuales son determinantes para considerar que un agente económico cuenta con poder sustancial de mercado, como que durante el periodo investigado se observó que Telcel [REDACTED], además de que su participación de mercado e índices de concentración le permiten tener la capacidad de fijar precios sin que sus competidores puedan contrarrestar dicho poder.

Ahora bien, una vez que se determinó que Telcel tenía el poder sustancial en el mercado relevante, el análisis se centró en determinar si Telcel había cometido conductas que pudieran constituir una práctica monopólica relativa, que tuviera como objeto o efecto desplazar indebidamente agentes económicos que participan en el mercado relevante o en algún mercado relacionado, desplazar indebidamente a otros agentes económicos, impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de uno o varios agentes económicos.

Respecto a este análisis se puede constatar que: la participación de mercado de Telcel tuvo una disminución de 4.45 puntos porcentuales entre mayo de 2016, fecha en la que dio inicio la promoción que incluía el beneficio de Claro Video sin costo, y diciembre de 2018, que concluyó el periodo analizado. Durante este mismo periodo la participación de mercado de Telefónica decreció 2 puntos... 02 puntos porcentuales, mientras que la de Grupo AT&T aumentó 5.82 puntos porcentuales.

Eliminadas "9" palabras, que contienen información confidencial relativa a "hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo" relacionada con ingresos y participación en el mercado de los agentes económicos, en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP, 113, fracción III, de la LFTAIP, y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

En razón de lo anterior coincido con lo manifestado en el Proyecto, en que durante el periodo investigado Telcel no mostró un fortalecimiento de mercado y/o un desplazamiento de sus competidores, por lo que no es posible concluir que la conducta denunciada tenga por objeto desplazar a sus competidores en el mercado relevante.

Aunado a lo anterior, en el Proyecto se identificaron inconsistencias en el DPR como, por ejemplo, la relacionada con los ingresos de Telcel, en el que por una parte se señalaba que Telcel había mantenido niveles de ingresos totales mayores que los de sus competidores; sin embargo, también se reconoció que estos ingresos no provenían únicamente del servicio de telefonía móvil, sino que también se incorporaban ingresos por el consumo de datos, equipos y otros servicios, razón por la cual coincido con el Proyecto en que [REDACTED] de Telcel referidos en el DPR no constituyen un indicio compatible con la existencia de desplazamiento de competidores en el servicio de telefonía móvil.

Asimismo, en el análisis efectuado por la Unidad de Competencia Económica se identificó que, si bien en el DPR se hacía referencia a la cantidad de líneas de pospago para mayo de 2016, la cifra que fue empleada correspondía a líneas de pospago de mayo de 2015, fecha que no corresponde con el inicio de la promoción Telcel-Claro Video.

Por lo que una vez que se hicieron los ajustes correspondientes coincido con el área en que no resulta posible sostener la existencia de algún efecto de desplazamiento, pues después de la promoción Telcel [REDACTED] del crecimiento del mercado, además de que no es el proveedor con el mayor crecimiento respecto de sus propias líneas.

Con relación al objeto de la práctica, al igual que el Proyecto, estimó que no es posible acreditar que la conducta imputada tenga el objeto de desplazar indebidamente a agentes económicos que participan en el mercado relevante del servicio de telefonía móvil ya que, el subsidio ocurre en dirección contraria al presunto desplazamiento, lo que no coincide con la lógica de dicha práctica anticompetitiva; y la conducta denunciada pretende posicionar a Claro Video entre los consumidores, generando economías de red, densidad y alcance, argumento que comparto pues considero la conducta no sigue la lógica de la práctica conocida como subsidios cruzados, ya que el subsidio es recibido por Claro en el mercado relacionado de servicios OTT de contenidos audiovisuales, mercado en el cual Claro no es el líder y tampoco tiene la capacidad para desplazar a sus competidores.

Eliminadas "5" palabras y "1" porcentaje, que contienen información confidencial relativa a "hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo" relacionada con información económica de agentes económicos, en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP, 113, fracción III, de la LFTAIP, y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

Y, si bien el DPR evaluó el objeto de la práctica del subsidio cruzado entre Telcel y Claro, postulando que la provisión gratuita de Claro Video en paquete con ofertas del servicio de telefonía móvil, generaba lealtad a los suscriptores de Telcel, impidiendo a proveedores rivales de Telcel la captación de nuevos consumidores, al efectuar el cálculo de los usuarios suscritos por Telcel a Claro Video, podemos observar que a diciembre de 2018 únicamente [REDACTED] de los usuarios suscritos durante el periodo analizado permanecían activos, lo cual podría traducirse como un servicio que es [REDACTED] por los usuarios de Telcel y que, por lo tanto, [REDACTED] en la generación de lealtad y la captación de nuevos consumidores.

De ahí que estime adecuada la conclusión del Proyecto que presenta la Unidad de Competencia Económica como área del Instituto encargada de desahogar el procedimiento seguido en forma de juicio, en cuanto a concluir que los elementos aportados en el DPR no son suficientes para mostrar la relación entre la conducta acreditada e imputada en el DPR, que es el subsidio cruzado, con la supuesta intencionalidad de desplazamiento en el mercado relevante; lo anterior, al no existir evidencia directa o indirecta suficiente del objeto de desplazar indebidamente a los competidores de Telcel en el mercado relevante, a través del subsidio otorgado a Claro Video.

De esta forma, al no acreditarse que Telcel a través de la conducta denunciada tuvo el objeto o el efecto de desplazar indebidamente a agentes económicos que participan en el mercado relevante, coincido con el Proyecto en desestimar la probable responsabilidad de América Móvil y Telcel imputada en el DPR, por no existir elementos suficientes para acreditar la práctica monopólica relativa y proceder al cierre del expediente.

Es cuanto, muchas gracias.

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** Gracias a usted, Comisionado Díaz.

Ahora tiene la palabra el Comisionado Ramiro Camacho.

**Comisionado Ramiro Camacho Castillo:** Sí, gracias, Comisionado Juárez.

Para fijar postura.

En el asunto que se somete a nuestra consideración se resuelve el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio del expediente AI/DE-002-2017, del que se analizó la probable responsabilidad de América Móvil, S.A.B. de C.V., y Radio Móvil Dipsa, S.A. de C.V., de haber incurrido en la práctica monopólica relativa



Eliminadas "25" palabras y "4" porcentajes, que contienen información confidencial relativa a "hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo" relacionada con información financiera de los agentes económicos participantes, en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP, 113, fracción III, de la LFTAIP, y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

prevista en el artículo 56, fracción IX, de la Ley Federal de Competencia Económica en el servicio de telefonía móvil.

Lo anterior, mediante el otorgamiento de subsidios cruzados por parte de Telcel hacia Claro Video durante el periodo comprendido de enero de 2015 a diciembre de 2018, con el objeto y efecto de desplazar indebidamente a los competidores de Telcel del mercado relevante.

En ese sentido, el Proyecto de Resolución señala que no es posible acreditar que el uso de [REDACTED] para financiar [REDACTED] Claro Video y ofrecer dicho contenido de manera gratuita a los usuarios de Telcel, tuvo como objeto o efecto desplazar indebidamente a los competidores del mercado relevante, por lo cual se propone desestimar la probable responsabilidad de América Móvil y Telcel en la realización de la conducta imputada y cerrar el expediente respectivo sin la imposición de sanciones.

Al respecto, coincido con el análisis y valoraciones propuestas por la Unidad de Competencia Económica y por el Comisionado Juárez, toda vez que la teoría del daño postulada en el Dictamen de Probable Responsabilidad no contempla elementos suficientes para acreditar el efecto de la conducta imputada; además, la teoría del daño tampoco está sustentada... perdón, en este caso el Comisionado Ponente es el Comisionado Robles. Además, la teoría del daño tampoco está sustentada en elementos suficientes para mostrar la relación o conexión entre la conducta y el aparente objeto de desplazamiento en el mercado relevante.

En concreto, por lo que hace al efecto de la conducta, los indicadores de captación de nuevos clientes en comparación con el crecimiento total del mercado, así como respecto de sus propias líneas, no son suficientes para determinar que existe un nexo causal entre la conducta imputada a Telcel y un desplazamiento indebido, esto porque durante el periodo investigado AT&T [REDACTED], mientras que Telcel y Movistar lo hicieron a tasas [REDACTED] respecto de sus propias líneas ya existentes.

De igual forma, al evaluar el crecimiento de cada operador tomando como referencia el crecimiento total del mercado, es decir, la entrada de nuevos usuarios, si bien es cierto que Telcel fue el concesionario con [REDACTED], también es cierto que antes de la conducta tenía un [REDACTED]. Estos porcentajes no son consistentes con una conducta que ha tenido el efecto imputado por la Autoridad Investigadora en el dictamen.

Por otra parte, en cuanto al objeto de la práctica, el dictamen estableció que la provisión gratuita de Claro Video generaba lealtad a los usuarios de Telcel, impidiendo a proveedores rivales la captación de nuevos consumidores; sin embargo, no se observan elementos que relacionen el otorgamiento de subsidios a Claro Video, que participen en el mercado de contenidos audiovisuales OTT con el supuesto objeto anticompetitivo en el mercado de telefonía móvil donde compite Telcel.

En otras palabras, la teoría del daño es inconsistente con los hechos del caso, toda vez que, si Telcel buscaba beneficiarse indebidamente por la provisión gratuita a sus usuarios del servicio de Claro Video a fin de retenerlos, no era necesario que dicho agente otorgara subsidios al proveedor de ese contenido, sino simplemente que lo adquiriera al menor costo, es decir, no se advierte que el otorgamiento de un subsidio a Claro Video haya sido necesario o útil para que Telcel generara lealtad de sus usuarios, impidiendo a proveedores rivales la captación de nuevos consumidores, que es el objeto imputado por el DPR.

Por lo tanto, coincido con las conclusiones del Proyecto, en el sentido de que no se identifican elementos suficientes con base en la información que obra en el expediente, para acreditar la responsabilidad de América Móvil y Telcel de haber incurrido en la práctica imputada, consistente en la implementación de subsidios cruzados con el objeto y efecto de desplazar indebidamente a otros operadores que participan en el mercado relevante.

Por lo anterior, adelanto mi voto a favor del Proyecto.

Gracias, Comisionado Juárez.

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** Gracias a usted, Comisionado Camacho.

Yo también fijo postura en este Proyecto presentado por el Comisionado Robles, en su calidad de Comisionado Ponente.

Y, empiezo por señalar que coincido, también considero que no se acredita la fracción III del artículo 54 de la Ley Federal de Competencia Económica, es decir, que el objeto o efecto de desplazar indebidamente a los agentes económicos competidores de América Móvil, S.A. de C.V., y Radiomóvil Dipsa, en el mercado relevante del servicio de telefonía móvil.

Respecto al efecto a partir de la introducción de la promoción Telcel -Claro Video en la modalidad pospago, Telcel captó una menor proporción del crecimiento

del mercado y no es el proveedor con el mayor crecimiento respecto de sus propias líneas. Asimismo, del análisis del crecimiento promedio intermensual del número de usuarios del servicio de telefonía móvil en la modalidad pospago, antes y después de la promoción se tiene que para Telcel disminuyó y el de sus competidores aumentó, comportamiento que no es consistente con algún efecto de desplazamiento.

Por otro lado, respecto al objeto de la conducta, considero que los elementos aportados en el Dictamen de Probable Responsabilidad, el DPR, no alcanzan a construir una evidencia directa o indirecta suficiente de la existencia del objeto de desplazar indebidamente a los competidores de Telcel en el mercado relevante.

Es por eso que creo que lo procedente es dictar el cierre del expediente, por lo que acompañaré el Proyecto con mi voto a favor.

Esa sería mi posición.

No sé si hubiera alguna otra intervención, Comisionados, o si pasamos ya directamente a recabar la votación.

Adelante, Comisionado Robles.

**Comisionado Arturo Robles Rovalo:** Gracias, Comisionado.

Simplemente agradecer el esfuerzo que ha hecho la Unidad y todas las unidades que se han visto involucradas en este expediente, que si bien se presenta en unos cuantos minutos o, en este caso, en cerca de una hora, pues lleva años y meses de trabajo; y como saben, pues se ha hecho un análisis exhaustivo del mismo, para presentar hoy este Proyecto.

Un reconocimiento de mi parte el área y especialmente a la Unidad de Competencia Económica, quienes han hecho este esfuerzo por llevar a buen puerto este expediente, así como al resto de colegas Comisionados, quienes han también mostrado su disposición para hacer estos análisis y hoy traer este Proyecto.

Dicho esto, les agradezco el espacio y le regreso la voz, Comisionado Juárez.

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** Gracias, Comisionado Robles.

Me sumo a ese reconocimiento, y también reconocerlo a usted en su calidad de Comisionado Ponente.

Y, si no hubiera más intervenciones, le solicito a la Secretaría Técnica recabar la votación.

**David Gorra Flota:** Comisionados, se recaba votación del asunto I.2.

¿Comisionado Camacho?

**Comisionado Ramiro Camacho Castillo:** A favor.

**David Gorra Flota:** ¿Comisionado Robles?

**Comisionado Arturo Robles Rovalo:** Gracias, Secretario.

A favor.

**David Gorra Flota:** ¿Comisionado Díaz?

**Comisionado Sóstenes Díaz González:** A favor.

**David Gorra Flota:** ¿Comisionado Juárez?

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** A favor.

**David Gorra Flota:** Presidente, el asunto I.2 queda aprobado por unanimidad.

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** Gracias, Secretario.

Pues con eso y no habiendo más asuntos que tratar, se da por concluida la Sesión siendo las 16 horas con 53 minutos del día de su inicio.

Muchas gracias a todos.

**Finaliza el texto de la Versión estenográfica.**

La presente versión estenográfica es una transcripción fiel del contenido de la grabación de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 21 de junio de 2022.

**Revisó:** Norma María Villalba Vázquez, Directora de Información y Seguimiento.

**Verificó:** David Gorra Flota, Secretario Técnico del Pleno.

(FIRMA ELECTRÓNICA DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, DAVID GORRA FLOTA)

VERSIÓN PÚBLICA DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, CELEBRADA EL 21 DE JUNIO DE 2022

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN	
Concepto	Dónde:
Identificación del documento	Versión Estenográfica de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 21 de junio de 2022.
Fecha clasificación	14 de julio de 2022, conforme al Acuerdo 18/SO/08/22 del Comité de Transparencia.
Área	Secretaría Técnica del Pleno.
Confidencial	Información <b>confidencial</b> relacionada con:  Hechos y actos de carácter contable, económico, jurídico y administrativo correspondientes a información económica de agentes económicos, relacionados con el asunto listado con el numeral 1.2 del Orden del Día, páginas 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17.
Fundamento Legal	En términos de los Artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública LGTAIP); 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAP); así como los numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).
Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico del Titular del Área	David Gorra Flota, Secretario Técnico del Pleno, con fundamento en los artículos 48 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 16, fracción XII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.  Firma electrónica con fundamento en el numeral Primero del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el uso de la Firma Electrónica Avanzada para los actos que emitan los servidores públicos que se indican.

FIRMA ELECTRÓNICA DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, DAVID GORRA FLOTA)

